

Décision n° 2000-429 DC
du 30 mai 2000.
Consejo Constitucional Francés



María del Carmen Alanis Figueroa
Comentarista



**Décision n° 2000-429 DC
du 30 mai 2000.
Consejo Constitucional Francés**

**María del Carmen Alanis Figueroa
Comentarista**



**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación**

México, 2016

324.637325 D345n Décision n° 2000-429 DC du 30 mai 2000. Consejo Constitucional Francés / comentarios de María del Carmen Alanis Figueroa. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

47 páginas. -- (Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras ; 8)

ISBN 978-607-708-366-5

1. Consejo Constitucional Francés -- Sentencias. 2. Cuotas electorales de género -- Francia. 3. Equidad de género (electoral) -- Francia. 4. Equidad en elecciones -- Francia. 5. Participación política de la mujer -- Francia. 6. Derecho electoral -- Francia. I. Alanis Figueroa, María del Carmen, comentarista. II. Serie.

Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras

Décision n° 2000-429 DC du 30 mai 2000.

Consejo Constitucional Francés

Primera edición 2016.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,

CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Coordinación de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-366-5

Impreso en México.

Sala Superior

Magistrado Constancio Carrasco Daza
 Presidente
Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa
 Magistrado Flavio Galván Rivera
 Magistrado Manuel González Oropeza
 Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado Constancio Carrasco Daza
 Presidente
 Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
 Magistrado Salvador O. Nava Gomar

 Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
 Dr. Hugo Saúl Ramírez García
 Dr. Pedro Salazar Ugarte
 Dra. Elisa Speckman Guerra

 Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez
 Secretarios Técnicos

Presentación 7

Traducción de la sentencia

Decisión núm. 2000-429 DC

Consejo Constitucional Francés 9

Comentario

Comentario de la Decisión núm. 2000-429 DC

del Consejo Constitucional Francés

María del Carmen Alanis Figueroa 19

En este número de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras se presenta el caso Decisión núm. 2000-429 DC (Décision n° 2000-429 DC du 30 mai 2000), dictado por el Consejo Constitucional Francés. Este asunto deriva de la imposición de sanciones por el incumplimiento de las cuotas de género en cargos de elección popular, lo cual constituyó una grave violación a las finalidades constitucionales de los partidos políticos establecidas en su norma fundamental.

En 1999, la Asamblea Nacional y el Senado se reunieron en el Palacio de Versalles y aprobaron la reforma constitucional que dio sustento a las acciones afirmativas en materia de género. Como resultado de ello, en el artículo 3 de la Constitución francesa se estableció el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular, y en el 4 se especificó que los partidos políticos se encontraban obligados a implementar dicho principio.

Posteriormente se aprobó la reforma secundaria al marco legal que dio forma a la implementación del acceso equitativo a la representación popular para hombres y mujeres. Esencialmente, consistió en que las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos debían observar el principio de paridad.

El caso seleccionado constituye la resolución de la impugnación que presentó un grupo de 60 senadores contra la reforma legal mencionada, con posiciones de derecha que consideraban injusta la inclusión de normas tendentes a la igualdad material en el acceso al poder público.

El Consejo Constitucional de Francia señaló que la ley de cuotas que recién había sido aprobada no transgredía ningún principio constitucional, pues de los trabajos preparatorios de la reforma constitucional se advertía que el Constituyente permitió al legislador ordinario el establecimiento de cualquier dispositivo que tuviera como finalidad efectiva el acceso igualitario de las mujeres y los hombres a los cargos de elección popular.

En su comentario, la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa analiza el método de control constitucional que utiliza el Consejo Constitucional Francés,

mediante el estudio y análisis de la resolución que resuelve estos cuestionamientos.

En su texto, explica el bloque de constitucionalidad francés; realiza una breve reseña histórica de la evolución de los derechos políticos de la mujer como un derecho reconocido y protegido por el documento constitucional de ese país, y lleva a cabo un estudio del principio de igualdad y paridad en su dimensión formal y material como sustento constitucional para el establecimiento de acciones afirmativas en favor de que la mujer ocupe cargos de elección popular.

La resolución que se comenta, si bien resume en pocos párrafos un interesante análisis del tema, resulta concreta y clara en los argumentos con que supera resoluciones dictadas previamente, en las que el mismo órgano constitucional se había pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de las cuotas de género.

*Coordinación de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta*

Sres. Josselin de ROHAN, Nicolas ABOUT, Louis ALTHAPÉ, Jean-Paul AMOUDRY, Pierre ANDRÉ, Philippe ARNAUD, Jean ARTHUIS, Denis BADRÉ, José BALARELLO, Jacques BAUDOT, Jean BERNARD, Roger BESSE, Jean BIZET, Paul BLANC, Maurice BLIN, Sra. Annick BOCANDÉ, Sres. André BOHL, Christian BONNET, James BORDAS, Jean BOYER, Louis BOYER, Jean-Guy BRANGER, Gérard BRAUN, Dominique BRAYE, Michel CALDAGUÈS, Robert CALMÉJANE, Jean-Pierre CANTEGRIT, Jean-Claude CARLE, Auguste CAZALET, Gérard CÉSAR, Jean CHÉRIOUX, Jean CLOUET, Gérard CORNU, Charles-Henri de COSSE-BRISSAC, Jean-Patrick COURTOIS, Xavier DARCOS, Luc DEJOIE, Jean DELANEAU, Jean-Paul DELEVOYE, Jacques DELONG, Robert Del PICCHIA, Fernand DEMILLY, Christian DEMUYNCK, Marcel DENEUX, Gérard DÉRIOT, Charles DESCOURS, Paul DUBRULE, Alain DUFAUT, André DULAIT, Jean-Léonce DUPONT, Jean-Paul ÉMIN, Jean-Paul ÉMORINE, Hubert FALCO, André FERRAND, Hilaire FLANDRE, Bernard FOURNIER, Serge FRANCHIS, Philippe FRANÇOIS, Yves FRÉVILLE, René GARREC, Jean-Claude GAUDIN, Philippe de GAULLE, Patrice GÉLARD, François GERBAUD, Charles GINÉSY, Francis GIRAUD, Daniel GOULET, Alain GOURNAC, Francis GRIGNON, Louis GRILLOT, Georges GRUILLOT, Hubert HAENEL, Sra. Anne HEINIS, Sres. Pierre HÉRISSON, Rémi HERMENT, Daniel HOEFFEL, Jean HUCHON, Jean-François HUMBERT, Claude HURIET, Charles JOLIBOIS, André JOURDAIN, Lucien LANIER, Gérard LARCHER, Patrick LASSOURD, Robert LAUFOAULU, Edmond LAURET, René-Georges LAURIN, Henri LE BRETON, Dominique LECLERC, Jacques LEGENDRE, Guy LEMAIRE, Simon LOUECKHOTE, Roland du LUART, Kléber MALÉCOT, André MAMAN, Philippe MARINI, Serge MATHIEU, René MARQUÈS, Pierre MARTIN, Paul MASSON, Jean-Luc MIRAUX, Philippe NACHBAR, Philippe NOGRIX, Jacques OUDIN, Jacques PELLETIER, Bernard PLASAIT, Guy POIRIEUX, Ladislav PONIATOWSKI, André POURNY, Henri de RAINCOURT, Charles REVET, Henri REVOL, Henri de RICHEMONT, Louis-Ferdinand de ROCCA SERRA, Michel RUFIN, Jean-Pierre SCHOESTECK, Raymond SOUCARET, Michel SOUPLET,

Martial TAUGOURDEAU, Henri TORRE, René TRÉGOUËT, François TRUCY, Jacques VALADE, André VALLET, Alain VASSELLE, Xavier de VILLEPIN, Serge VINÇON y Paul GIROD, senadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, párrafo 2, de la Constitución acudieron al Consejo Constitucional, el 5 de mayo de 2000, de conformidad con la ley destinada a promover el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los cargos electorales y funciones electivas.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución, y en particular los artículos 3 y 4 que derivan de la Ley constitucional núm. 99-569 del 8 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre las mujeres y los hombres;

Visto el Reglamento modificado núm. 58-1067 del 7 de noviembre de 1958 que deriva de la Ley Orgánica sobre el Consejo Constitucional, particularmente en su capítulo II del título II;

Visto el Reglamento modificado núm. 59-2 del 2 de enero de 1959, que deriva de la Ley Orgánica sobre las normas financieras;

Vista la Ley Orgánica núm. 2000-294 del 5 de abril de 2000 sobre las incompatibilidades entre cargos electorales;

Vista la Ley núm. 83-27 del 19 de enero de 1983 que modifica diversas disposiciones relativas a la elección de los ayuntamientos en los territorios de la Nueva Caledonia y la Polinesia Francesa;

Vista la Ley modificada núm. 88-227, del 11 de marzo de 1988, sobre la transparencia financiera de la vida política;

Visto el Código Electoral;

Visto el Código General de las Colectividades Territoriales;

Vista la resolución del Consejo Constitucional núm. 2000-427 DC del 30 de marzo de 2000;

Vistas las observaciones del gobierno registradas el 16 de mayo de 2000;

Vistas las observaciones de la réplica presentada por los autores de la demanda, registradas el 17 de mayo de 2000;

Vistas las nuevas observaciones del gobierno registradas el 19 de mayo de 2000;

Después de haber escuchado el ponente;

1. Considerando que los senadores, autores de la demanda, difieren ante el Consejo Constitucional la ley destinada a promover el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los cargos electorales y funciones electivas, argumentando la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 10, 15 y 18 a 20 de la ley; que los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 serían, según ellos, contrarios al artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y a la totalidad del artículo 3 de la Constitución; respecto al artículo 15, que establecía una sanción inconforme con el principio de la necesidad de la pena, y, para concluir, que los artículos 1, 4, 10, 18, 19 y 20 tendrían por origen enmiendas adoptadas a partir de un procedimiento irregular.

- RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 A 8:

2. Considerando que los artículos 2, 3 y 5 a 8 de la ley referida modifican disposiciones del Código Electoral relativas a las elecciones de los municipios apuntados en los capítulos III, título IV, libro 1 del Código Electoral, a las elecciones senatoriales en los “departamentos” en los que la votación se realiza por el principio de representación proporcional, a las elecciones regionales, a la elección de la Asamblea de Córcega, a la de los representantes en el Parlamento Europeo y a las elecciones cantonales en la colectividad territorial de San Pedro y Miquelón; que para la totalidad de las elecciones mencionadas, las modificaciones señalaban que “acerca de cada una de las listas, la diferencia entre el número de candidatos de cada género no puede ser superior a uno”;

3. Considerando lo que resulta de los artículos 3 y 7 de la ley, que, entre dichas elecciones, las que se llevan a cabo por medio de listas en una sola ronda, “cada lista está constituida alternativamente de un candidato de cada sexo”; que en la aplicación de los artículos 2, 5, 6 y 8 respecto de las elecciones realizadas por medio de listas en dos rondas, “en cada grupo de seis candidatos en el orden de presentación de la lista debe figurar un número igual de candidatos de cada sexo”;

4. Considerando que los autores de la solicitud hacen valer que las nuevas disposiciones constitucionales “no abrogan otras disposiciones de la Constitución,

en particular la totalidad de su artículo 3 y del artículo 4 antes de su modificación”; que las disposiciones originales de la reforma constitucional de 1999 no son normativas, sino objetivas”, que, en la medida en que no señalen más que un objetivo, no podrían justificar medidas apremiantes o penalizadoras; que, por consecuencia, al imponer para las elecciones que se celebran por medio de una votación proporcional en dos rondas “una cuota cercana a 50% para cada género” y en lo conducente “a la instauración de una verdadera obligación de cuotas” para las elecciones con votación proporcional en una ronda, el legislador habría establecido un mecanismo contrario a los artículos 3 y 4 de la Constitución, así como al artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; que, por otra parte, habría desconocido las resoluciones del Consejo Constitucional núm. 82-146 DC del 18 de noviembre de 1982 y núm. 98-407 DC del 14 de enero de 1999;

5. Considerando que en virtud del último párrafo del artículo 3 de la Constitución: “La ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los cargos electorales y las funciones electivas”; que según se desprende del segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución que los partidos y agrupaciones políticas “contribuyen a implementar el principio referido en el último párrafo del artículo 3, en las condiciones determinadas por la ley”;

6. Considerando, en primer lugar, que nada se opone, con reserva de las prescripciones de los artículos 7, 16 y 89 de la Constitución, al hecho de que el poder constituyente introduzca en el texto de la Constitución las nuevas disposiciones que, en los casos que se refieren, afecten a las normas o principios de valor constitucional; que es lo que ocurre en las disposiciones mencionadas, las cuales tienen como objeto y efecto eliminar los obstáculos de orden constitucional descritos por el Consejo Constitucional en las resoluciones citadas; en consecuencia, los recurrentes no podrían alegar a la autoridad el hecho ya juzgado relacionado con esas decisiones;

7. Considerando, en segundo lugar, que se desprende de las disposiciones del quinto párrafo del artículo 3 de la Constitución, aclaradas por los trabajos preparatorios de la ley constitucional antes mencionada del 8 de julio de 1999, que el Constitu-

yente permitió al legislador establecer cualquier mecanismo que hiciera efectivo el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los cargos electorales y las funciones electivas; para este fin, el legislador podía adoptar todas las disposiciones que tuvieran o un carácter incitativo, o un carácter apremiante; sin embargo, el legislador tiene el deber de asegurar la conciliación entre las nuevas disposiciones constitucionales y las otras reglas y principios de valor constitucional que el poder constituyente no modificó;

8. Considerando que las disposiciones criticadas en la ley referida, que establece las reglas obligatorias respecto de la presencia de candidatos de cada sexo en la composición de las listas de candidatos para las elecciones celebradas por el principio de representación proporcional, están dentro de las medidas que el legislador puede adoptar para la aplicación de las nuevas disposiciones del artículo 3 de la Constitución, las cuales no desconocen alguna de las reglas ni de los principios de valor constitucional que la ley constitucional antes mencionada no modificó;

- RESPECTO DEL ARTÍCULO 15:

9. Considerando que el artículo 15 modifica el artículo 9-1 de la ley del 11 de marzo de 1988 antes mencionada, en relación con la transparencia financiera de la vida política, con el fin de determinar nuevas reglas para el cálculo de la primera fracción de ayuda otorgada a los partidos políticos;

10. Considerando que, en la aplicación de los artículos 8 y 9 de la ley citada, esta fracción reservada a los partidos y agrupaciones que hayan presentado candidatos en por lo menos 50 circunscripciones en la reciente renovación de la Asamblea Nacional, es repartida entre los beneficiarios de forma proporcional al número de votos recibidos en la primera ronda de estas elecciones, por cada uno de los partidos y agrupaciones involucrados; con el fin de realizar esta repartición, los candidatos a cargos de diputados en su declaración de candidatura indican el partido o la agrupación a la que se vinculan;

11. Considerando el nuevo artículo 9-1, cuando para un partido o agrupación política la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo que hayan declarado

vincularse a ese partido o agrupación política supera 2% del número total, el monto de esta fracción “se disminuye a un porcentaje igual a la mitad de esta diferencia, en relación con el número total de estos candidatos”;

12. Considerando que los senadores recurrentes se quejan de que este artículo desconoce el principio de la necesidad de las penas enunciado en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, argumentan al respecto que “la sanción financiera prevista... puede revestir un carácter claramente desproporcionado respecto al objetivo establecido en los artículos 3 y 4 de la Constitución”;

13. Considerando que la disposición establecida no tiene el carácter de una sanción, pero el de una modulación de la ayuda pública otorgada a los partidos o agrupaciones políticas cuando se aplican los artículos 8 y 9 de la Ley del 11 de marzo de 1988, que está orientada a incentivar a estos partidos o agrupaciones a que implementen el principio de igual acceso de las mujeres y hombres a los cargos electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Constitución; que, por lo tanto, el agravio generado por el supuesto desconocimiento del principio de la necesidad de las penas es inoperante;

14. Considerando, en cambio, que el mismo artículo dispone en su penúltimo párrafo: “los créditos que tienen por origen una reducción tendrán una nueva afectación en la Ley de finanzas” y en su último párrafo: “Un informe se presenta cada año en el Parlamento sobre el uso de los créditos que provienen de esta reducción...”; que la combinación de estas disposiciones constituyen una conminación dirigida, ya sea al gobierno o al Parlamento, a fin de que realicen la asignación y el uso de los créditos correspondientes; con respecto a la asignación de la Ley de finanzas, una ley ordinaria no podía contener tal conminación sin desconocer el derecho de iniciativa reservado al gobierno en materia de leyes de finanzas, según lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 47 de la Constitución; el legislador tampoco podía impedir las prerrogativas del gobierno en materia de ejecución de la Ley de finanzas, tanto para cancelar todo crédito que se haya vuelto sin objeto en el transcurso del año como para modificar, por transferencia, la distribución de las dotaciones entre los capítulos presupuestarios, según las condiciones y los límites

previstos respectivamente por los artículos 13 y 14 de la ordenanza del 2 de enero del 1959 antes mencionada;

15. Considerando, en consecuencia, es necesario para el Consejo Constitucional declarar contrario a la Constitución el penúltimo párrafo del artículo 15 de la ley referida y, en su último párrafo, las palabras: “acerca del uso de los créditos generados por esta reducción y”; que la reducción de la ayuda tendrá necesariamente como efecto dejar sin objeto los créditos correspondientes;

- RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9, 10, 18, 19 Y 20:

16. Considerando que el artículo 1 de la ley reduce de 3,500 a 2,500 habitantes el límite de la población para la elección de los ayuntamientos establecida en el capítulo III, título IV, libro 1 del Código Electoral; que, en particular, su capítulo II modifica el artículo L.252 de dicho código;

17. Considerando que, según los senadores autores de la demanda, la modificación realizada a la forma de la votación municipal es resultado de una enmienda adoptada durante la primera lectura por la Asamblea Nacional del proyecto de ley que generó la ley referida, que sería “sin una relación directa” de acuerdo con las disposiciones de este proyecto; en las observaciones de réplica argumentan que este cambio también sería contrario al artículo L.O. 141 del Código Electoral, reformado por la ley antes mencionada del 5 de abril de 2000 sobre las incompatibilidades entre cargos electorales;

18. Considerando que el proyecto de ley tendiente a “promover el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los cargos electorales y funciones electivas”, presentado a la Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 1999, contenía, además de los transitorios en el título III, dos series de disposiciones; unas agrupadas en el título I que prevenían la implementación del principio de paridad para las elecciones celebradas por listas; las otras, en el título II, trataban de las modalidades relacionadas con el cálculo de la ayuda financiera otorgada a los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones legislativas;

19. Considerando que el artículo 1 de la ley referida tiene principalmente por objeto modificar el límite de la población que determina el cambio en la forma de votación para las elecciones municipales; sin embargo, sus disposiciones combinadas con las del artículo 2 tienen por efecto ampliar a los municipios que tienen una población de entre 2,500 y 3,499 habitantes la aplicación del principio de paridad; por lo tanto, la enmienda que originó el artículo 1 puede ser considerada como desprovista de cualquier conexión con el texto del proyecto de ley en discusión;

20. Considerando que, al contrario, por la resolución antes mencionada del 30 de marzo de 2000 el Consejo Constitucional, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 61 de la Constitución, declaró conforme a ella la Ley Orgánica relativa a las incompatibilidades entre cargos electorales; el Consejo Constitucional consideró, respecto al artículo L.O. 141 del Código Electoral derivado del artículo 3 de la Ley Orgánica, que “era posible para la Ley Orgánica no mostrar en la disposición de limitación de desempeño de cargos parlamentarios y electorales locales, el cargo de concejal, solo a partir de un cierto nivel de población con la condición de que el límite adoptado no fuera arbitrario; que esta condición se cumple en el caso, siempre y cuando el límite de 3,500 habitantes sea el que se determina, en virtud del artículo L.252 del Código Electoral, un cambio en la forma de votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos”; que este motivo es el apoyo necesario del dispositivo de esta decisión;

21. Considerando que la modificación del legislador ordinario del límite de población establecido en el artículo L. 252 del Código Electoral, mientras no está, por otro lado, modificado por el legislador orgánico el tope establecido en el artículo 141 de este mismo Código, tiene por efecto quitar su fundamento constitucional al artículo 3 de la ley orgánica citada, del 5 de abril de 2000; en consecuencia, el artículo 1 de la ley sometida al examen del Consejo Constitucional debe ser declarado contrario a la Constitución;

22. Considerando que son inseparables de esta disposición declarada contraria a la Constitución, el artículo 9 de la ley referida, por lo que es aplicable a los municipios de la Polinesia Francesa de 2,500 habitantes, y los artículos L. 264 (primer

párrafo), L. 265 y L. 267 del Código Electoral, así como al artículo 10 de la ley, que hacen referencia al artículo 1;

Respecto de los artículos 4, 18, 19 y 20:

23. Considerando que los recurrentes defienden que las disposiciones de los artículos 4, 18, 19 y 20 no están vinculados con la ley;

24. Considerando que el artículo 4, que prevé listas paritarias para la elección de los integrantes del Consejo Superior de los Franceses del Extranjero, electos por el principio de representación proporcional, proviene de una enmienda adoptada después del fracaso de la “Comisión mixta paritaria”,¹ que no tiene relación directa con cualquiera de las disposiciones del texto en discusión; que su adopción tampoco está justificada por la necesidad de una coordinación con otros textos en instrucción en el Parlamento; que el artículo 4 debe declararse contrario a la Constitución;

25. Considerando que los artículos 18 y 19 tratan de las consecuencias previstas respectivamente en los artículos L. 205 y L. 210 del Código Electoral, de situaciones de inelegibilidad e incompatibilidad respecto a un Consejero Territorial² después de su elección; que el artículo 20 completa el artículo L. 2113-17 del Código General de las Colectividades Territoriales al establecer, en ciertos municipios creados después, una fusión, una condición de elegibilidad al consejo consultativo de cada municipio asociado;

26. Considerando que los artículos 18 y 20 derivados de enmiendas adoptadas durante la primera lectura del proyecto de ley por la Asamblea Nacional; que las adiciones aportadas al proyecto a lo largo de la discusión no tenían ninguna vinculación con su objeto, el cual consiste en promover el igual acceso de las

¹ Nota del traductor: reunión de un igual número de representantes de las dos asambleas legislativas.

² Nota del traductor: representante de un “departamento”.

mujeres y de los hombres a los cargos electorales; que los artículos 18 y 20 deben declararse contrarios a la Constitución; que lo mismo se aplica al artículo 19, además, este artículo fue añadido por enmienda, después del fracaso de la comisión mixta paritaria;

27. Considerando que no hay lugar para que el Consejo Constitucional pueda examinar de oficio ninguna cuestión de constitucionalidad;

Resuelve:

Artículo primero:

Se declaran contrarias a la Constitución las disposiciones siguientes de la ley que tiende a promover el igual acceso de las mujeres y de los hombres a cargos electorales y funciones electivas:

1° El artículo 1ro;

2° El artículo 4;

3° El artículo 9;

4° En el artículo 10, las palabras: “ 1ro y”;

5° El penúltimo apartado del artículo 15 y en el último apartado del mismo artículo, las palabras “acerca del uso de los créditos que provienen de esta reducción y”;

6° Los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 2:

La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la República francesa.

Resuelto por el Consejo Constitucional en su sesión del 30 de mayo de 2000, en la cual participaron: Sres. Yves GUÉNA, presidente, Georges ABADIE, Michel AMELLER, Jean-Claude COLLIARD, Alain LANCELOT, Sra. Noëlle LENOIR, Sr. Pierre MAZEAUD y Sras. Monique PELLETIER y Simone VEIL.

Diario Oficial del 7 de junio de 2000, p. 8564. Recopilación, p. 84.

ECLI:FR:CC:2000:2000.429.DC.

Comentario de la Decisión núm. 2000-429 DC del Consejo Constitucional Francés

María del Carmen Alanis Figueroa

Introducción

Francia fue el primer país democrático, de acuerdo con el concepto moderno del término. La Revolución francesa de 1789 colocó a dicha nación a la cabeza de las que adoptaron un sistema democrático, representativo y liberal. Sin embargo, paradójicamente, en el sistema político que debía encarnar los valores de progreso y modernidad, el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no siempre ha tenido un impulso decisivo. De hecho, se vio relegado durante todo el siglo XIX y hasta la mitad del XX.

En efecto, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres se dio mediante un decreto del general Charles de Gaulle en 1944, mucho después que en otras naciones occidentales, como Finlandia (1906), Nueva Zelanda (1919), Estados Unidos de América (1920), Suecia (1921) o Reino Unido (1928).

No obstante, ese reconocimiento no tuvo un impacto significativo en la representación de mujeres en órganos legislativos. Continuaron severamente subrepresentadas lo mismo en la Asamblea Nacional (Cámara baja) que en la Cámara de Senadores hasta el fin de ese siglo; la primera superó 10% de representación femenina en 1997 (Asamblea Nacional Francesa 1945), mientras que el Senado lo hizo apenas en 2001 (Praud y Dauphin 2010, 1).

Sin embargo, en la dialéctica política es posible advertir a partir de la década de 1980 una tendencia progresista que busca hacer frente a esa situación. Esa búsqueda por la apertura de mayores espacios para la mujer, o la lucha por la igualdad material, se expresa, por un lado, en la confrontación de visiones políticas entre

socialistas y conservadores, y, por otro, en la dimensión de justicia constitucional entre los órganos integrantes de los poderes del Estado.

El presente texto analiza la resolución 2000-429 del Consejo Constitucional Francés, del 30 de mayo de 2000, que reconoció como constitucionales las cuotas de género cercanas a la paridad, introducidas mediante reforma constitucional un año antes y en la legislación secundaria de 2000. Para hacerlo de una manera integral, primero se hace una descripción de las funciones que desempeña, así como de la evolución que ha experimentado el Consejo en el sistema jurídico francés. A partir de ahí, se presenta la evolución de las cuotas de género en Francia, en la que se refieren brevemente los intentos reformadores previos, así como las decisiones que, en materia de cuotas de género, el propio Consejo había resuelto.

Con ese panorama, se analizan las posiciones de las partes en la controversia, así como la decisión del Consejo Constitucional. A partir de ahí se exponen algunas reflexiones sobre la validez de las acciones afirmativas y el principio de igualdad. A manera de conclusión, se revisa el desempeño (utilidad) de la cuota de género en Francia a partir de la entrada en vigor de la resolución analizada en los diversos ámbitos de cargos electivos.

Diseño institucional y naturaleza jurídica del Consejo Constitucional Francés

La Constitución de 1958, con la cual da inicio la Quinta República francesa, introduce un nuevo régimen político intermedio entre las clasificaciones previas, al recoger elementos de los sistemas presidencialistas y parlamentarios. El semipresidencialismo francés, para algunos, rompió con buena parte de los principios de la tradición republicana; por lo que los autores de la Constitución consideraron necesaria la creación de un organismo encargado de mantener el equilibrio entre los órganos del Estado, función que fue conferida, precisamente, con la entrada en vigor del nuevo texto constitucional al Consejo Constitucional (Pardo 1990, 33).

El Consejo es un órgano del Estado dotado de competencia para conocer de la conformidad de la ley con la Constitución. Para algunos es equivalente a un Tribunal Supremo, pues se sitúa por encima del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación. En efecto, el Consejo Constitucional tiene entre sus principales funciones pronunciarse, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de

diputados y de senadores (Constitución de la Quinta República francesa, artículo 59), velar por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamar sus resultados (Constitución de la Quinta República francesa, artículo 60). Además, se someten a su aprobación las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, a efecto de que se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución.

Así, en su primera década de funcionamiento, su razón de ser fue salvaguardar la situación de supremacía del Ejecutivo en el nuevo sistema político que restringió las facultades legislativas del Parlamento y amplió la facultad reglamentaria del Ejecutivo a todas aquellas materias no reservadas expresamente al legislador (Duverger 1976, 352).

Hasta 1974 los únicos sujetos legitimados para recurrir ante el Consejo Constitucional eran órganos representativos de la mayoría política,¹ con la posible excepción del presidente del Senado. Con la reforma constitucional del 29 de octubre de 1974 se legitimaron las minorías de la Asamblea Nacional y del Senado para acudir al Consejo; a partir de esa trascendente reforma, se otorga legitimación a 60 diputados o 60 senadores para impugnar normas o decisiones del Ejecutivo o del Legislativo por considerarlas contrarias a la Constitución.

Esta reforma marcó una nueva etapa en la actividad del Consejo, pues a partir de ese momento los legisladores de la oposición socialista recurrieron casi sistemáticamente las leyes de cierta transcendencia, promovidas por la mayoría de derecha gobernante (Pardo 1990, 47-8).

La consolidación del Consejo Constitucional se dio durante la década de 1980, a partir de que en mayo de 1981 los socialistas llegaron al poder con la elección de François Mitterrand a la presidencia de la República. Mitterrand disolvió inmediatamente la Asamblea Nacional y en los comicios legislativos celebrados en junio el Partido Socialista consiguió la mayoría de los escaños.

El programa político de la nueva mayoría socialista giraba en torno a las nacionalizaciones y las descentralizaciones, y sobre estos ejes inició su agenda legislativa (Pardo 1990, 52). Las leyes aprobadas por los socialistas fueron impugnadas ante el Consejo Constitucional por la oposición conservadora. Si bien

¹ Presidente de la República, primer ministro o los presidentes de ambas Cámaras.

las declaratorias de inconstitucionalidad fueron criticadas fuertemente por los socialistas, los lineamientos dados en sus decisiones finalmente fueron acatados por el gobierno.

Las elecciones de marzo de 1986 dieron un nuevo giro a la composición del gobierno. Las fuerzas políticas conservadoras obtuvieron la mayoría absoluta en la Asamblea Nacional. El programa electoral de la derecha se enfocó en desmontar buena parte de las principales reformas emprendidas por los socialistas. Las leyes aprobadas para tal efecto fueron impugnadas ante el Consejo Constitucional por los socialistas ahora desde su posición minoritaria.

Si bien en este periodo el Consejo no emitió alguna declaratoria de inconstitucionalidad, en sus considerandos incluyó un conjunto de directrices interpretativas sobre la aplicación de las normas impugnadas para considerarlas constitucionales, vinculantes con el gobierno en su aplicación. Es decir, el Consejo básicamente realizó un ejercicio de interpretación conforme caso por caso (Pardo 1990, 59-60).

La intervención del Consejo Constitucional sirvió para asegurar que los cambios radicales emprendidos por las nuevas mayorías se desarrollaran al amparo del texto constitucional. En efecto, a pesar de la nueva agenda de la mayoría gobernante existió una continuidad en su jurisprudencia. De ahí que la actuación del Consejo Constitucional es vista como un elemento equalizador de las posiciones encontradas entre el gobierno y la oposición e incluso es considerado por algunos como un garante de la alternancia (Favoreu 1984, 1014 y ss.).

Por todo esto, el Consejo Constitucional goza de una amplia aceptación de la opinión pública y sus resoluciones son respetadas y observadas por la clase gobernante y los partidos políticos, a pesar de las circunstancias en que inició, cuando fue visto como un medio para preservar el *statu quo* del Ejecutivo.

Integración del Consejo Constitucional

El Consejo Constitucional se compone de dos clases de miembros: los designados por órganos constituidos y los llamados miembros de derecho o de oficio (los expresidentes de la República), como se explica a continuación.

Conforme al artículo 56, primer párrafo, de la Constitución francesa, el Consejo Constitucional se integra por 9 miembros cuya sustitución se hace de manera escalonada cada 3 años; 3 integrantes son nombrados por el presidente

de la República; 3, por el presidente del Senado, y 3, por el presidente de la Asamblea Nacional.²

Para el caso de los designados por el presidente de la República, debe seguirse el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 de la ley fundamental, conforme al cual debe recoger la opinión de las comisiones parlamentarias competentes de cada Cámara y no podrá hacer el nombramiento cuando los votos negativos equivalgan a tres quintos de sus miembros (60%).

En el caso de las designaciones de los presidentes del Senado y la Asamblea Nacional, el dictamen se emite por la Cámara correspondiente y se aplica la misma regla de votos negativos.

Además de los 9 miembros mencionados, los expresidentes de la República son miembros vitalicios de pleno derecho (de oficio) del Consejo Constitucional (Constitución francesa, artículo 13, segundo párrafo). Desde su creación en 1958 sobreviven tres expresidentes. Valéry Giscard d'Estaing no ha querido sesionar con el Consejo, en tanto que Jacques Chirac sí asiste a las sesiones (Otálora 2009, 71). Por lo que hace a Nicolás Sarkozy, el 4 de julio de 2013 renunció al cargo después de que el Consejo rechazó sus cuentas de campaña para la elección presidencial de 2013.³

El presidente del Consejo Constitucional es nombrado por el presidente de la República de entre sus miembros, y todos ellos deben rendir protesta ante él.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional, sus miembros deben guardar secreto de las deliberaciones y de los votos de que fueron objeto sus decisiones, y no adoptar ninguna posición pública. Asimismo, conforme al numeral 7, no deben desahogar consultas sobre las cuestiones que hayan sido o sean susceptibles de conocimiento del Consejo Constitucional.

De esta forma, todo el procedimiento ante el Consejo es conducido en secreto, que es la fórmula establecida por el legislador francés para garantizar la independencia de sus miembros y preservar la autoridad moral de sus determinaciones (Otálora 2009, 83).

² La reforma constitucional de julio de 2008 estableció ciertas limitantes para los nombramientos de los miembros del Consejo Constitucional que antes se hacían libremente.

³ Al ser rechazadas las cuentas de campaña por el Consejo Constitucional, se privó a Sarkozy de la posibilidad de recibir el reembolso previsto en el Código Electoral.

Bloque de constitucionalidad creado por el Consejo Constitucional Francés

En sus inicios, algunos especialistas consideraron que el control de constitucionalidad del Consejo Constitucional sería marginal ante la falta de un parámetro suficientemente amplio, pues la Constitución de 1958 no contenía un catálogo de derechos humanos. Sin embargo, desde sus inicios el Consejo inició un paulatino proceso de ampliación del parámetro de constitucionalidad (Pardo 1990, 116-7).

Los principios y reglas que componen el bloque de constitucionalidad son los siguientes:

- 1) El articulado constitucional.
- 2) El Preámbulo de la Constitución de 1958 y los textos ahí referidos:
 - a) La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
 - b) El Preámbulo de la Constitución de 1946.
 - c) Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

El articulado constitucional es, como su nombre lo indica, el texto de los preceptos constitucionales sin incluir el preámbulo. Establece principalmente las instituciones del Estado francés, su organización y competencias.

En la actualidad, el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución de 1958 tiene la redacción siguiente:

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003.

De la redacción del preámbulo surge la idea de que solo se incluyen en el bloque de constitucionalidad los derechos del hombre reconocidos en la Declaración. Incluso, a finales de la década de 1970 se presenta en la doctrina francesa una polémica relativa a si dicha declaración en su integridad posee valor constitucional o si, por otro lado, debe referirse únicamente a algunos de sus artículos,

excluyendo aquellos que en el desarrollo histórico, político y jurídico han sido superados (Pardo 1990, 123).

Tal controversia fue subsanada con la Decisión núm. 81-132 DC del 16 de enero de 1982, que incluyó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en su conjunto en el bloque de constitucionalidad. Incluso, el Consejo le ha dado superioridad a disposiciones de la Declaración sobre preceptos de la propia Constitución, como sucedió con los artículos 1 y 2 de la Declaración (principio de igualdad y tutela del pueblo de la soberanía nacional), los cuales, por su carácter “natural”, se imponen sobre la voluntad del legislador (Otálora 2009, 88).

El Preámbulo de la Constitución francesa de 1946 contiene un conjunto de principios políticos, económicos y sociales (Consejo Constitucional Francés 1946). Su establecimiento fue resultado de la Segunda Guerra Mundial, por lo que los constituyentes decidieron reafirmarlos expresamente (Otálora 2009, 88).

El Consejo Constitucional declaró su integración al bloque de constitucionalidad en la Decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975, en la cual se impugnó la Ley de interrupción voluntaria del embarazo. Estos principios quedaron totalmente integrados con la Decisión núm. 79-105 del 25 de julio de 1979 (derecho de huelga de los trabajadores de la radio y la televisión), que fue la primera decisión de anulación sustentada en esos principios.

Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República adquieren valor constitucional por la remisión que hace a ella el preámbulo de 1946, al que a su vez se remite el de 1958.

De acuerdo con la doctrina francesa, para determinar los principios que pueden alcanzar valor constitucional se requiere cumplir con dos cualidades:

- 1) Los principios fundamentales deben establecerse en normas con rango de ley perfectamente identificables.
- 2) El valor constitucional es el principio extraído de la ley de la República de que se trate y no la ley en sí misma, pues de otra manera el legislador quedaría vinculado por su contenido concreto (Pardo 1990, 129-31).

Evolución de las cuotas de género en Francia

El primer intento para instaurar acciones afirmativas a favor de las mujeres en cargos de elección popular se dio en 1982, mediante el establecimiento de un límite de 75% en las listas de representación proporcional para candidatos de un mismo género, determinación que fue declarada inconstitucional por el Consejo (Consejo Constitucional Francés 1982), al considerar que contravenía el principio de igualdad del sufragio establecido en el artículo 3 de la Constitución de la Quinta República francesa y 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Años más tarde, el 28 de junio de 1999, la Asamblea Nacional y el Senado se reunieron en Versalles y aprobaron la reforma constitucional que dio sustento a las acciones afirmativas en materia de género. Así, en el artículo 3 de la Constitución se estableció que: “la ley favorecerá el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular” y en el 4 se especificó que los partidos políticos estaban obligados a implementar dicho principio (Legifrance 1999).

Casi un año después, el 3 de mayo de 2000, se aprobó la reforma secundaria al marco legal que dio forma a la implementación del acceso equitativo a la representación popular para hombres y mujeres. Esencialmente, la reforma consistió en que las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos debían observar el principio de paridad (Asamblea Nacional Francesa 2000).

Esta reforma legal fue impugnada por un grupo de 60 senadores identificados con posiciones de derecha que consideraban injusta la inclusión de normas tendentes a la igualdad material en el acceso al poder público. Esta acción originó la revisión del Consejo Constitucional Francés y la emisión de la resolución aquí analizada.

Marco normativo de la resolución 2000-429

La Ley constitucional núm. 99-569, del 8 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre mujeres y hombres establece lo siguiente:

Artículo 1. El artículo 3 de la Constitución de 4 de octubre 1958 se completa con el siguiente párrafo:

“La ley favorece la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas.”

Artículo 2. El artículo 4 de la Constitución se completa con el siguiente párrafo:

“Contribuyen a la aplicación del principio establecido en el último párrafo del artículo 3, en las condiciones que determine la ley. “

En virtud de los añadidos de la reforma, la redacción de los artículos 3 y 4 constitucionales quedó de la siguiente forma:

Artículo 3. La soberanía nacional yace en el pueblo que la ejerce a través de sus representantes y vía referéndum.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse este ejercicio.

El voto se puede ejercer de manera directa o indirecta conforme a lo dispuesto en la norma constitucional. Siempre debe ejercerse de manera universal, equitativa y en secreto.

Todos los franceses nacionales mayores de edad de ambos sexos son electores que gozan de sus derechos civiles y políticos bajo las disposiciones de la Ley.

La ley favorece la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas.

Artículo 4. Los partidos y agrupaciones políticos compiten para obtener votos. Ellos se constituyen y ejercen sus actividades libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y democracia.

Contribuyen a la aplicación del principio establecido en el último párrafo del artículo 3, en las condiciones que determine la ley.

Con motivo de una reforma constitucional posterior, el texto del artículo 3 fue trasladado al artículo 1 constitucional, con lo cual quedó así:

Artículo 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen,

raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.

Cabe destacar que esta reforma incorporó también acciones afirmativas en favor de la mujer en el ámbito profesional y social.

Por su parte, el contenido de la Ley para promover la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas incluyó las siguientes modificaciones:

- 1) Antes de la reforma, los municipios con 3,500 habitantes o más elegían a los miembros del ayuntamiento mediante el sistema de representación proporcional. La reforma disminuyó el número de habitantes de los municipios que eligen a los integrantes del ayuntamiento por ese sistema en mil habitantes: de 3,500 a 2,500.
- 2) En materia de género, respecto al número de candidatos de las listas de representación proporcional para miembros del ayuntamiento; las de candidatos a senadores, en aquellos distritos en los que estos sean elegidos por el método de representación proporcional; de los consejeros regionales; consejeros de la Asamblea de Córcega; los Cabildos en los territorios de la Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, en las islas Wallis y Futuna, así como en Mayotte, y de los representantes al Parlamento Europeo; se establece que la diferencia entre los candidatos de cada sexo no podrá ser mayor a uno.
- 3) Para el caso de las listas de los ayuntamientos, consejeros regionales y consejeros de la Asamblea de Córcega en cada bloque de 6, 3 deberán ser mujeres.
- 4) Por lo que hace a las listas de senadores y de los representantes al Parlamento Europeo, deberán integrarse de forma alternada.
- 5) Las listas para la elección de los miembros del Consejo Superior de los Franceses que viven en el Extranjero deben contener 50% de candidatos de cada sexo.
- 6) Cuando la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo postulados por un partido político para la renovación de la Asamblea Nacional sea superior a 2% del número total de candidatos (es decir, que las mujeres no alcancen 48% de las candidaturas), el financiamiento que le corresponde de acuerdo a sus

resultados en dicha elección, conforme al artículo 8 de la Ley núm. 88-227 del 11 de marzo de 1988 relativo a la transparencia financiera de la vida política, se disminuirá en la mitad de esa diferencia.⁴

Procedimiento ante el Consejo Constitucional

A partir de la impugnación de los 60 senadores se da una disputa constitucional que enfrenta las posiciones entre ese grupo de accionantes y el gobierno; lo que constituye la litis presentada ante el Consejo Constitucional de la República.

Postura de los 60 senadores⁵

Su inconformidad tiene como base fundamental la redacción del artículo 3 de la Constitución francesa, al referir que favorecerá “la igualdad de acceso entre hombres y mujeres”. Consideran que tal expresión constitucional no debe tener naturaleza vinculante, sino fijar una meta, una aspiración, por lo que no se justifica el establecimiento de una cuota de género. Desde su perspectiva, no existe base constitucional para el establecimiento de algún tipo de acciones afirmativas a favor de la mujer.

Asimismo, consideran que las disposiciones del artículo 3 constitucional, relacionado con el 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sirvieron de base al Consejo para declarar inconstitucional las cuotas de género en las candidaturas, no habían sufrido modificaciones, pues la reforma constitucional de 1999 no tocó tales aspectos.

Por tanto, la jurisprudencia derivada de la decisión del 20 de noviembre de 1982 (elecciones municipales) y 14 de enero de 1999 (elecciones regionales) resultaba aplicable al caso.

Respecto de la reducción del financiamiento, cuestionan, por un lado, que la imposición de sanciones por el incumplimiento de las cuotas de género constituye

⁴ Por ejemplo, si la diferencia es de 60% de hombres por 40% de mujeres, el financiamiento se reducirá 8 por ciento.

⁵ Véase Consejo Constitucional Francés (2000b).

una grave violación a las finalidades constitucionales de los partidos políticos establecidas en el artículo 4 constitucional. Por otra parte, sostienen que al depender únicamente del género de los candidatos en las elecciones legislativas, las sanciones financieras transgreden el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, que establece: “La ley establecerá las sanciones que sean estricta y evidentemente necesarias”.

En ese sentido, argumentan que la sanción impuesta puede ser de una manifiesta desproporción con respecto al objetivo fijado por los artículos 3 y 4 de la Constitución, consistente en promover la igualdad de acceso de mujeres y hombres a cargos de elección popular (artículo 3) al cual contribuyen los partidos políticos en el libre ejercicio de sus actividades (artículo 4).

Cabe destacar que en su inconformidad plantean como objeto de la desproporción alegada el hecho de que se toma en cuenta a los candidatos y no a los diputados efectivamente electos por cada partido político, pues si bien el número de candidatos puede ser desigual, en el número de integrantes de la Asamblea Nacional puede existir equilibrio en el género. Esto es, en la impugnación se considera que el parámetro para el establecimiento de una cuota de género debería, en todo caso, diseñarse a partir de los integrantes del cuerpo legislativo efectivamente electos, y no a partir de la oferta política con la que cada partido se presenta ante el electorado. Lo anterior, porque, desde su perspectiva, la cuota de género en las candidaturas no es eficaz para el propósito de buscar la paridad en la representación popular.

Observaciones del gobierno⁶

Al fijar su postura, el gobierno consideró que, efectivamente, en la Decisión núm. 82-146 DC del 18 de noviembre de 1982 el Consejo Constitucional estableció que las cuotas de género contravenían la Constitución. Por tal razón, el Constituyente incluyó en la reforma del 8 de julio de 1999 la base constitucional que hace viable la incorporación de acciones afirmativas en la regulación electoral francesa. Es decir, se hace cargo de que con el marco jurídico anterior no existía asidero cons-

⁶ Véase Consejo Constitucional Francés (2000b).

titucional para incorporar cuotas de género, por lo que reforma el propio texto constitucional, con lo cual se establece el fundamento para el desarrollo normativo de inclusión paritaria en puestos de elección popular. En tal sentido, su posición es que han quedado rebasados los criterios del Consejo Constitucional anteriores, puesto que las modificaciones al texto constitucional hacen posible una nueva interpretación con perspectiva de género.

El gobierno argumenta que, tal como señalan los demandantes, efectivamente, el principio de libertad del voto, así como los demás establecidos en el artículo 3 constitucional, conserva su valor. Sin embargo, ahora corresponde al legislador secundario realizar una armonización o, mejor dicho, ponderación entre dichos principios y la igualdad en materia de género.

Asimismo, señala que, contrariamente a lo referido por los senadores demandantes, la reforma constitucional tiene ya rango normativo, por lo que no se limita a declarar una meta, sino que impone al legislador la obligación de hacer efectivo ese y todos los principios constitucionales. Es decir, la paridad de género no es un aspecto meramente programático o aspiracional, pues constituye un imperativo que debe ser observado.

En efecto, la intención de la reforma constitucional no era detallar las medidas para alcanzar el objetivo, sino que tal facultad fue reservada expresamente para el legislador, conforme a lo previsto en el artículo 4 constitucional. Por ello, no puede argumentarse que las medidas previstas en la legislación secundaria sean inconstitucionales, por no estar expresamente previstas en la Constitución. Para el gobierno, las medidas adoptadas por el Parlamento son acordes con lo considerado por el poder revisor de la Constitución, tal como se advierte del proceso legislativo seguido. Además, no trascienden lo necesario para lograr la paridad entre los géneros que a partir de la reforma constituye un principio constitucional.

Así, se destaca que, en la jurisprudencia previa del Consejo Constitucional, la conclusión de inconstitucionalidad se sustentó en que la obligación de garantizar la paridad entre los candidatos masculinos y femeninos no estaba reconocida constitucionalmente, lo cual, se insiste, fue modificado con la reforma constitucional de 1999. De ahí que, para el gobierno, el criterio mencionado en la jurisprudencia previa no resulta aplicable al caso.

Sobre la individualización de la reducción del financiamiento, el gobierno francés considera que el número real de candidatas mujeres que resulta electo no

puede servir de base para determinarla, pues la finalidad de la norma es incentivar en los partidos políticos la postulación de candidatas, en tanto que el parámetro propuesto para el establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento depende en última instancia de la elección de los votantes.

Decisión del Consejo Constitucional

Cuotas de género

Sobre las cuotas de género, el Consejo Constitucional establece que, con reserva de lo establecido en los artículos 7,⁷ 16⁸ y 89⁹ de la Constitución francesa, no existe impedimento para que el poder constituyente introduzca en la Constitución nuevas disposiciones que deroguen reglas o principios de rango constitucional.

El Consejo considera que la reforma contenida en la Ley constitucional núm. 99-569, del 8 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre mujeres y hombres, que modificó los artículos 3 y 4, tiene por finalidad eliminar los obstáculos de orden constitucional identificados previamente por el órgano revisor de la Constitución, el propio Consejo Constitucional, en las decisiones núm. 82-146 DC, del 18 de noviembre de 1982, y núm. 98-407 DC, del 14 de enero de 1999. Por esa razón, resuelve que los recurrentes no pueden alegar la autoridad de cosa juzgada a dichas decisiones.

En efecto, la decisión del Consejo Constitucional considera que de los trabajos preparatorios de las reformas constitucionales se advierte que el Constituyente quiso permitir al legislador ordinario el establecimiento de cualquier dispositivo que tuviera por finalidad efectiva el igual acceso de las mujeres y los hombres a los cargos de elección popular. De lo que se sigue que, para lograr tal resultado, el legislador puede adoptar cualquier disposición que tenga un carácter incitativo o apremiante.

⁷ Se refiere a la elección del presidente de la República mediante el procedimiento de mayoría absoluta en dos vueltas.

⁸ Relativo al procedimiento para la autorización de poderes extraordinarios al presidente y los términos de su ejercicio.

⁹ Regula el procedimiento de reforma constitucional.

Sin embargo, el Consejo considera que al establecer tales normas el legislador tiene el deber de asegurar la conciliación entre las nuevas disposiciones constitucionales y otras reglas y principios de valor constitucional que el poder constituyente no quiso derogar. Por tanto, concluye que las cuotas de género previstas en la reforma legal entran en el campo de las medidas que el legislador tiene autorizado adoptar, en aplicación de la nueva redacción del artículo 3 de la Constitución, y, en tal virtud, no desconocen alguna regla o principio de valor constitucional que el poder revisor de la Constitución no consideró derogar.

Reducción del financiamiento

Por lo que hace a la reducción del financiamiento público que reciben los partidos políticos, cuando el porcentaje de candidatas a la Asamblea Nacional sea inferior a 48%, la posición del Consejo Constitucional es de lo más interesante. En efecto, considera que no se trata de una sanción, sino de una modulación de la ayuda pública otorgada, cuya finalidad es incitar a implementar el principio de igualdad en el acceso de mujeres y hombres a los cargos de representación popular. Por tanto, el Consejo concluye que el principio de necesidad de la pena enunciado en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 no es aplicable.

Reducción del límite de población

A partir de la reducción del límite de población la elección de concejales municipales se realiza conforme a listas de representación proporcional en las cuales se aplican las cuotas de género.

Sobre el tema, el Consejo Constitucional se remitió a la decisión núm. 2000-427 DC del 30 de marzo de 2000 (Consejo Costitucional Francés 2000a), en la cual analizó la Ley Orgánica relativa a las incompatibilidades entre mandatos electorales.

En tal decisión, el propio Consejo concluyó que era posible establecer incompatibilidades entre el cargo de concejal y los de parlamentarios únicamente en aquellos electos en municipios con un cierto nivel de población, con la condición de que el límite no fuera arbitrario.

Al respecto, estimó que el límite no es arbitrario siempre y cuando se establezca en 3,500 habitantes. Por tanto, concluyó que un cambio en el modo de votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en el Código Electoral sin modificar el tope establecido en la Ley Orgánica relativa a las incompatibilidades entre mandatos electorales despoja de su base constitucional a la norma que establece las incompatibilidades mencionadas, por lo que la reducción en el número de habitantes carecía de sustento y debía declararse inconstitucional.

Particularidades de la decisión del Consejo Constitucional

En perspectiva comparada, lo primero que llama la atención de la decisión 2000-429 tiene que ver con su extensión. Se trata de una resolución escueta que en dos o tres párrafos resuelve profundos cuestionamientos planteados por las partes. Esta característica contrasta con resoluciones de órganos equivalentes, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América o los tribunales constitucionales de España o Alemania que, por regla general, desarrollan una argumentación y exposición más abundante en sus resoluciones. Lo interesante es que, no obstante su concreción, es clara, motivada y logra superar o separarse de resoluciones propias en las que se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las cuotas de género.

En efecto, previo a la reforma constitucional de 1999, el Consejo Constitucional había rechazado tajantemente en dos ocasiones cualquier tipo de cuota de género en los cargos de elección popular, por considerar que contravenía el principio de igualdad del sufragio, contenido en los artículos 3 constitucional y 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

En la Decisión 82-146 del 18 de noviembre de 1982, el Consejo Constitucional concluyó que el establecimiento de cuotas de género violentaba el principio de igualdad del sufragio derivado del artículo 3 de la Constitución y del numeral 6 de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano.

Entonces concluyó que la calidad de ciudadano implica la titularidad del sufragio activo y pasivo en condiciones idénticas para todos, derechos que únicamente pueden ser restringidos en razón de la edad, incapacidad, nacionalidad o con la finalidad de mantener la libertad del elector o la independencia del

electo, por lo que estos principios constitucionales se oponen al establecimiento de cualquier división o categorías para los candidatos. De ahí que en su criterio anterior el Consejo considerara que al establecer una distinción en función del sexo para el registro de listas de representación proporcional se violentaban los principios constitucionales mencionados.

En la resolución del año 2000, el Consejo Constitucional cambió de criterio al considerar que la nueva ley de cuotas no transgredía ningún principio constitucional. Aquí hubiera sido deseable para el análisis de interpretación constitucional que la resolución fuera más prolífica en las razones que llevan al órgano jurisdiccional a apartarse del criterio anteriormente sustentado. Sobre todo si se toma en cuenta que la impugnación de los senadores se basó en considerar que ese criterio se encontraba vigente y resultaba válido para la solución del caso planteado.¹⁰

El giro de interpretación consiste, esencialmente, en que a partir de la reforma de 1999 el legislador ordinario no desconoce ninguna regla o principio de valor constitucional mediante la reglamentación de cuotas de género tendentes a la paridad. Sin embargo, es igualmente cierto que no abunda en argumentos; simplemente resuelve que sí existe base constitucional para reglamentar la paridad en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular en el código electoral, a partir de la reforma constitucional de 1999. En efecto, el Consejo Constitucional se limita a sustentar su conclusión en la reforma constitucional y referir que el legislador debe asegurar una conciliación entre los nuevos principios constitucionales y aquellos que no fueron derogados.

En ese sentido, el Consejo considera que la nueva redacción del texto constitucional permite al legislador ordinario regular cualquier institución jurídica que efectivamente haga posible el acceso igualitario de mujeres y hombres a los cargos de elección popular, ya sea que tengan un carácter incitativo o vinculante. Así, la manera en que resuelve la regularidad constitucional de la búsqueda por la paridad en las candidaturas en la legislación francesa es reconocer que el

¹⁰ Cobra relevancia el hecho de que el proceso de discusión y decisión del Consejo Constitucional Francés se conduce en secreto, en tanto, no es posible acudir a sus actas, minutas o relatorías para encontrar elementos sopesados o la argumentación desarrollada por sus miembros para arribar a una decisión.

artículo 3 de la Constitución autoriza al legislador a atenderlas y su regulación no desconoce ninguna regla o principio de valor constitucional. Es decir, se advierte que para el Consejo es suficiente que exista (a partir de la reforma) una base constitucional para el establecimiento de las cuotas de género para que el legislador ordinario en su libertad de configuración normativa le dé forma al mecanismo de implementación de esas acciones afirmativas.

Llama la atención también que la reducción del financiamiento por el incumplimiento de la cuota de género en la postulación de candidatas a la Asamblea Nacional no sea considerada una sanción, sino una modulación del financiamiento otorgado por el Estado a los partidos políticos que puede ajustarse en función del cumplimiento de la regla de paridad.

Es posible concluir que sin la reforma constitucional de 1999 el Consejo Constitucional hubiera mantenido su criterio anterior, e invalidado en su totalidad la reforma al Código Electoral del 3 de mayo de 2000, y no únicamente las modificaciones relacionadas con la reducción de 3,500 a 2,500 habitantes para las elecciones municipales que consideró arbitrarias.

La evolución de criterio del Consejo Constitucional ilustra que el reconocimiento constitucional a las acciones afirmativas tendentes a la igualdad entre los géneros para el acceso a cargos de representación popular no debe considerarse discriminatorio. Esta misma posición es recogida en el Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (la Comisión de Venecia, órgano asesor del Consejo de Europa). En efecto, al referirse al aspecto de igualdad y paridad entre los sexos, dicho documento establece lo siguiente:

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación (TEPJF 2011).¹¹

¹¹ Incluso en el código se cita el artículo 3.2 de la Constitución francesa, así como la Decisión núm. 82-146 DC del 18 de noviembre de 1982 del Consejo Constitucional, que invalidó el primer intento de establecer cuotas de género en Francia.

Reflexiones acerca de la validez de las acciones afirmativas y el principio de igualdad

Principio de igualdad como sustento constitucional de las acciones afirmativas en favor de la mujer

En los comienzos de las democracias liberales de finales del siglo XVIII se genera el concepto de igualdad formal, concebido como el reconocimiento de una igualdad ante la ley; cuya máxima expresión fue recogida en la frase “Todos los hombres nacen iguales”. Como resultado de la Revolución francesa, los principios liberales tienen un fuerte arraigo en esa nación, lo cual se expresa en los principios de la proclama del movimiento: libertad, igualdad y fraternidad.

Ante las claras y evidentes desigualdades generadas por los estados feudales y monárquicos absolutistas, la opción para superarlas fue que la ley estableciera una condición de igualdad para todos, mediante la supresión de los privilegios consignados en la ley por el régimen jurídico vigente.

Entonces, si las desigualdades se sustentaban en reconocimientos de fueros y privilegios a la clase gobernante, las injusticias quedarían abatidas al colocar a todos los ciudadanos en un plano de igualdad.

Como consecuencia, el Estado liberal tuvo como eje rector al individuo en relación con su libertad, igualdad, seguridad y propiedad, por lo que sus acciones fueron enfocadas a proteger esos valores, por lo que la única función estatal fue la de proteger los derechos individuales frente al poder.

De acuerdo con este esquema, no solo se lograría la participación igualitaria de los ciudadanos en los asuntos públicos, sino también la progresiva eliminación de estratos sociales, particularmente los de tipo económico (Tocqueville 1998, 67-77).

Tal neutralidad del Estado generó un nuevo campo de desigualdades que acotó al derecho a una dimensión estrictamente formal, de manera que el ideal de justicia se desdibujó en la función legislativa, limitándose a una condición formal, sin atender al contenido de la ley. La cuestión sustancial no estribaba ya en la rectitud, sino en la seguridad y previsibilidad de la ley a los ojos de la burguesía (Heller 1985, 288).

A pesar de que el reconocimiento formal de igualdad fue diseñado para eliminar privilegios y exenciones, se tornó insuficiente al provocar el establecimiento de

otra sociedad abiertamente desigual, ahora generada a partir de que no todos los ciudadanos tienen el mismo contexto social y personal (Alanis 2013, 6).

Con este panorama, comienza a difundirse la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada debe complementarse con una igualdad material orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los demás derechos. Por medio de acciones desde el derecho, dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad.

En este contexto, a finales del siglo XIX y principios del XX se ubican los primeros casos en los que ese ideal de igualdad, impulsado por el estado de marginación en la que se encontraban distintos y numerosos colectivos sociales, se comienza a plasmar en los ordenamientos supremos, como es el caso de la Constitución Mexicana de 1917, resultado del movimiento armado iniciado en 1910, y en la Constitución de Weimar de 1919, que fue producto del estado de devastación en el cual quedó Alemania después de la Primera Guerra Mundial (Alanis 2013, 6-7).

Con este marco, el Estado liberal tradicional se transforma en un Estado social. Deja de ser un mero espectador al asegurarse de preservar la legalidad formal, para tener una intervención directa y conseguir una justicia material orientada a modificar las estructuras sociales, económicas y culturales de una comunidad (García 1994, 24-6).

En este sentido, el principio de igualdad se reconfigura y como complemento esencial de su dimensión formal surge su dimensión material, real, o que toma en cuenta las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y hasta geográficas que determinan la situación de los individuos.

Así, el reconocimiento jurídico de oportunidades por medio de su incorporación al orden jurídico constituye una herramienta adecuada para alcanzar la igualdad material, principio constitucional en el cual encuentran su justificación, pues reconoce la discriminación de la cual son objeto ciertos grupos sociales, y busca atemperarla con el fin de revertirla.

Ahora bien, las mujeres constituyen un grupo social históricamente discriminado. Tradicionalmente han sido relegadas a las tareas domésticas y se les ha impedido participar en actividades desarrolladas fuera del hogar, tanto en el ámbito público como privado.

El siglo pasado se distinguió por múltiples luchas feministas. Poco a poco las mujeres han conquistado espacios, desde el ámbito educativo y empresarial hasta el

público. Pero en la medida en que se avanza a las posiciones superiores o a ciertas áreas de la vida en sociedad, la negativa para que participen es cada vez mayor.

El ámbito político es especialmente reticente a la participación de la mujer. Existe una infinidad de estadísticas que demuestran cómo la mujer ha sido relegada de la vida política de casi todos los países del mundo, especialmente de los cargos de elección popular. La intensidad de la exclusión varía de país a país, así como entre las distintas regiones del mundo, pero en prácticamente todos los casos las mujeres, como grupo social, siempre se encuentran pobremente representadas.

Por todo lo anterior, el principio de igualdad en su concepción material justifica el establecimiento de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que se integran como elemento fundamental del Estado democrático de derecho, que justifican el establecimiento de ciertas modalidades a los derechos políticos de votar y ser votado, para dar cabida a la participación de este importante grupo social en el ámbito político, como medidas de carácter temporal que reviertan la tendencia discriminatoria de la cual son objeto.

En efecto, la democracia también se ha edificado sobre la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos políticos expresadas mediante la segregación de segmentos sociales completos, pues un elemento definitorio que la distingue de las demás formas de convivencia política es alguna forma de igualdad o, mejor dicho, de parificación, de superación o de absorción de los desniveles (Bovero 2002, 18).

En el bloque de constitucionalidad francés existen elementos que justifican el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la mujer, incluso antes de la reforma constitucional.

En efecto, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra recogido de forma expresa en los artículos 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano e imbuído en el preámbulo de la misma.

Si bien este documento es de corte liberal, por lo que pudiera pensarse que únicamente recoge el aspecto formal de dicho principio, el Preámbulo de la Constitución de 1946, que es de corte social, establece el principio de igualdad entre mujer y hombre.

Por tanto, es posible concluir que el principio de igualdad se encuentra reconocido por el bloque de constitucionalidad tanto en su dimensión formal como en el aspecto material, por lo que existe sustento constitucional para el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la mujer y, por ende, cuotas de género para los cargos de elección popular.

Desde luego que el reconocimiento constitucional de las acciones afirmativas en favor de la mujer allana muchos caminos. Existe un principio expreso integrado al bloque de constitucionalidad y no se desprende de los principios inmersos en el sistema, lo que satisface mucho más a los juristas que se suscriben a la escuela formalista de interpretación.

Asimismo, deja sin sustento el argumento de la discriminación inversa tan utilizado para descalificar las acciones afirmativas a favor de la mujer, pero que carece de sustento para estimar que dichas medidas contravienen el principio de igualdad.

En todo caso, quienes lo sustentan tendrían razón si se entendiera el principio de igualdad únicamente desde su concepción formal, pero tal conclusión no encuentra sustento cuando dicho principio se concibe desde el punto de vista material.

Uno de los retos más importantes del Estado social y democrático de derecho se traduce en una paradoja: para lograr la igualdad material en ocasiones resulta indispensable sacrificar la igualdad formal. Pero, por otra parte, el cumplimiento de la igualdad formal es indispensable para el normal funcionamiento de cualquier Estado de Derecho (Giménez 1999, 52).

El principio de igualdad debe identificar los casos que justifique constituir diferencias en las consecuencias legales y en determinar aquellos supuestos cuando no es posible. Así las cosas, la inexistencia de diferencias relevantes debe dar como resultado un tratamiento igualitario; cuando aquellas existan, el trato debe ser diferenciado.

En el marco del Estado social, se debe garantizar lo que Norberto Bobbio entiende como igualdad de oportunidades o social, que implica que, en un ambiente de competición, se sitúe a todos los miembros de una determinada sociedad en condiciones de participación iguales (Bobbio 1993, 64).

Precisamente, generar las condiciones de igualdad para ese punto de partida podría implicar favorecer a los que se encuentran en situación de desventaja, introduciendo distinciones.

De este modo, una aparente desigualdad se convierte en instrumento de igualdad por el simple motivo de que corrige una desigualdad precedente; de modo que la nueva igualdad es resultado de la nivelación de dos desigualdades (Bobbio 1993, 79).

Por todo lo anterior, en cualquier Estado democrático de derecho que reconozca en su sistema jurídico el principio de igualdad y tenga cierto contenido social existe justificación para el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la mujer.

Intensidad de la cuota de género

La Ley para promover la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los cargos de representación popular y funciones electivas, norma impugnada en el presente caso, establece una cuota de género en diversos cargos de elección popular cercana a la paridad.

Sobre la intensidad con la que el legislador ordinario graduó la cuota de género, así como los términos en los cuales lo hizo, el Consejo Constitucional determinó que de los trabajos preparatorios de las reformas constitucionales mencionadas se advierte que el Constituyente quiso permitir al legislador ordinario el establecimiento de cualquier dispositivo que tuviera por finalidad efectiva el igual acceso de las mujeres y los hombres a los cargos de elección popular; por lo que el legislador puede adoptar cualquier disposición que tenga un carácter incitativo o apremiante.

Esto es, el Consejo Constitucional determinó que la Constitución no fijó ningún tipo de parámetros para el establecimiento de la cuota de género, por lo que se dejó al legislador en plena libertad para determinar la forma y los términos en que se establecerían las acciones afirmativas en favor de la mujer.

La cuota de género debe fijarse en tal medida que resulte efectiva para representar a las mujeres en los órganos colegiados e incrementar su participación en estos.

Conforme al principio de representación política, el pueblo como titular originario de la soberanía elige a sus representantes, en los cuales delega el ejercicio de tal potestad.

De esta forma se consigue que todos los grupos socialmente relevantes se encuentren representados en los órganos legislativos, a fin de que los candidatos electos velen por sus intereses al momento de aprobar normas y fijar el rumbo de las políticas públicas.

En este sentido, si las mujeres representan aproximadamente 50% de la población mundial, entonces los órganos legislativos deberían integrarse en una proporción similar. Sin embargo, la discriminación de la cual han sido objeto ha generado que se encuentren poco representadas.

Para revertir tal situación, las acciones afirmativas que se establezcan en su favor deben ser medidas efectivas para alcanzar tal porcentaje, porque de otra forma dichas medidas no cumplen con la finalidad para la cual fueron establecidas.

Ello no quiere decir que las acciones afirmativas que se legislen necesariamente deban tener por resultado la conformación del órgano colegiado en un 50-50 por ciento. Su introducción puede ser gradual pero siempre partiendo de un porcentaje alto al fijar la cuota de género, que vaya aumentando hasta acercarse lo más posible a la paridad.

Conclusión. Una revisión del desempeño de la cuota de género en Francia

Los resultados de varias elecciones en los ámbitos municipal y nacional y en el marco de las elecciones europeas celebradas entre 2001 y 2009 revelan un conjunto de tendencias interesante.

La legislación secundaria obligó a los partidos políticos a postular un mayor número de candidatas, especialmente en las elecciones celebradas conforme al principio de representación proporcional.

En ese sentido, desde su aprobación, todos los partidos han presentado listas que se ajustan a este principio para las elecciones municipales, regionales, senatoriales y para las elecciones de la comunidad europea.

Sin embargo, durante las elecciones de 2002 y 2007 a la Asamblea General, cuya elección se celebra por el principio de mayoría relativa, los partidos principales —el Parti Socialiste y sobre todo la conservadora Union pour la Majorité Présidentielle,¹² que ganó ambas elecciones— optaron por postular un mayor número de candidatos y enfrentar la consecuente reducción del financiamiento público (Praud y Dauphin 2010, 28).

Finalmente, la tendencia en las elecciones respecto de las cuales no se estableció una cuota de género no varió. Lo anterior se muestra en el cuadro 1.

¹² La Union pour la Majorité Présidentielle fue establecida por dos partidos de derecha: el Res-samblément pour la République y Démocratie Libérale, para la elección presidencial de 2002. Su finalidad fue ganar la elección de 2002 para evitar la nueva cohabitación gubernamental entre la derecha e izquierda. Unos meses después, su nombre fue cambiado por Union pour un Mouvement Populaire.

Cuadro 1. Victorias obtenidas por mujeres después de la reforma legal^A

Antes de la reforma legal			Después de la reforma legal	
Elección	Año	Porcentaje de mujeres (%)	Año	Porcentaje de mujeres (%)
Consejos municipales (menos de 3,500 residentes)	1995	21.0	2001	30.0
			2008	32.2
<i>Consejos municipales</i> <i>(más de 3,500 residentes)</i>	1995	25.7	2001	47.5
			2008	48.5
Alcaldes	1995	8.0	2001	10.8
			2008	13.8
Consejos generales	1998	8.6	2001	9.8
			2004	10.9
			2008	12.3
<i>Consejos regionales</i>	1998	27.5	2004	47.6
			2010	48.0
Presidentes regionales	1998	11.5	2004	3.8
			2010	7.7

^A Las elecciones y resultados en cursivas indican las elecciones en las cuales resulta aplicable la ley de paridad.

Fuente: Praud y Dauphin (2010, 29).

Las elecciones de los consejos municipales demuestran la efectividad de la cuota de género. En municipios con más de 3,500 residentes, todos los partidos presentaron listas apegadas al principio de paridad y la proporción de mujeres casi se duplicó de 25.7% en 1995 a 47.5% en 2001, tendencia que se consolidó en 2008, con 48.5 por ciento.

Por otra parte, en municipios con menos de 3,500 residentes, donde no resulta aplicable la cuota de género, el progreso ha sido mucho menor, pues pasó de 21% a 30% en 2001, y 32.2% en 2008.

Por lo que hace a la posición de alcalde, respecto de la cual no aplica la ley de cuotas, los avances de las mujeres no han sido significativos. En efecto, la proporción de mujeres alcaldes únicamente aumento de 8% en 1995 a 10.8% en 2001 y a 13.8% en 2008, resultados mucho menores que los obtenidos en los consejos municipales.

Las estadísticas de las elecciones cantonales igualmente demuestran que el progreso de la mujer es mucho más lento cuando los partidos no tienen la obligación de cumplir con una cuota de género, pues solo hubo un ligero avance en los consejos generales; de 8.6% en 1998 a 9.8% en 2001, 10.9% en 2004 y 12.3% en 2008.

El impulso dado por la ley de cuotas resulta más que claro en el ámbito regional. La proporción de mujeres en los consejos regionales aumentó considerablemente, al pasar de 27.5 a 47.6% en 2004, hasta casi alcanzar la paridad en 2010 con 48 por ciento.

En cambio, la elección de presidentes regionales, en la cual no se aplica la cuota de género, la tendencia ha sido en sentido contrario, ya que de 11.5% de mujeres en 1998, disminuyó a 3.8 para 2004, pues únicamente fue electa la socialista Ségolène Royal, como presidenta de la región Poitou-Charentes; en tanto que en 2010 fueron electas dos mujeres: Royal, quien se reeligió, y la socialista Marie-Guite Dufay, quien compitió para la región Franche-Comté.

La revisión de la decisión 2000-429 DC del Consejo Constitucional Francés permite apreciar, más allá de la técnica jurisdiccional desarrollada por el órgano revisor de la Constitución, la dificultad de incorporar acciones afirmativas orientadas a hacer efectivo el derecho de igualdad material para el avance de las mujeres en los espacios de representación política. Esta complicación se debe, en buena medida, a que la noción de igualdad material o paridad se desliza a contracorriente de concepciones muy arraigadas en las sociedades de prácticamente

cualquier país. También de los vaivenes de las posiciones ideológicas que —en el caso francés, como en los de otras democracias— orientan las políticas públicas en función de la agenda del gobierno mayoritario.

Lo relevante de la introducción de cuotas de género como medida afirmativa es, por un lado, que buscan combatir estereotipos de roles específicos y papeles diferenciados entre el hombre y la mujer, particularmente en los espacios de toma de decisión política o de representación popular; inercias que, poco a poco, diversas democracias buscan revertir. Por otra parte, su introducción en la agenda pública y en la integración de candidaturas tiene un efecto de transformación cultural hacia la igualdad sustantiva. Pero, además, una vez introducidas es muy complicado revertirlas; es decir, tienen un impacto prolongado en el tiempo y poco a poco van ampliando el arribo de más mujeres a espacios de tomas de decisión.

Es claro que el diseño e implementación de medidas afirmativas para equilibrar la composición de los cargos de representación popular en un país tiene efectos positivos en el acceso de mujeres a órganos legislativos. Este mismo principio es aplicable a otras esferas de la vida profesional en los que todavía, en pleno siglo XXI, la perspectiva androcéntrica reduce las posibilidades de desarrollo equitativo por cuestiones de género. La implementación de la agenda paritaria en políticas públicas y legislación no constituye una pérdida ni representa una discriminación inversa; es sí una reivindicación de la desigualdad y un camino para la igualdad entre seres humanos.

La decisión 2000-429 DC del Consejo Constitucional Francés evidencia el enorme potencial de la justicia constitucional para resarcir realidades discriminatorias y avanzar en la construcción de sociedades más equitativas y solidarias.

Fuentes consultadas

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2013. *Jurisprudencia, reformas constitucionales y legales en materia electoral (mujeres e indígenas)*. Tesis de doctorado, UNAM.
- Asamblea Nacional Francesa. 1945. Les femmes élues députées depuis 1945. Disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/elections/femmes-deputees.asp> (consultada el 31 de julio de 2013).
- . 2000. Loi tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives. Disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/ta/ta0503.asp> (consultada el 1 de agosto de 2013).
- Bobbio, Norberto. 1993. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós.
- Bovero, Michelangelo. 2002. *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Madrid: Trotta.
- Consejo Constitucional Francés. 1946. Preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946. Disponible en http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnoles_preambulo_27octubre1946.pdf (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- . 1982. Decisión núm. 82-146 DC de 18 de noviembre de 1982. Disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/depuis-1958/decisions-par-date/1982/82-146-dc/decision-n-82-146-dc-du-18-novembre-1982.8008.html> (consultada el 31 de julio de 2013).
- . 2000a. Decisión núm. 2000-427 DC de 30 de marzo de 2000. Disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2000/2000-427-dc/decision-n-2000-427-dc-du-30-mars-2000.443.html> (consultada el 16 de agosto de 2013).
- . 2000b. Dossier de la Decisión núm. 2000-429 DC de 30 de mayo de 2000, Saisine par 60 sénateurs. Disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/-depuis-1959/2000/2000-429-dc/saisine-par-60-senateurs.100794.html> (consultada el 16 de agosto de 2013).

- Duverger, Maurice. 1976. *Institutions Politiques et Drot Constitutionnel*. París: Presses Universitaires de France.
- Favoreu, Louis. 1984. "Le Conseil constitutionnel et l'alternance". *Revue française de science politique* 4-5: 1002-9.
- García Pelayo, Manuel. 1994. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Giménez Gluck, David. 1999. *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heller, Hermann. 1985. ¿Estado de derecho o dictadura? En *Escritos políticos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Legifrance. 1999. Ley constitucional no. 99-569, de 8 de julio de 1999 relativa a la igualdad entre mujeres y hombres. Disponible en <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000396412&dateTexte=&categorieLien=id> (consultada el 1 de agosto de 2013).
- Otálora Malassis, Janine. 2009. *El control de legalidad y de constitucionalidad en Francia*. México: Porrúa.
- Pardo Falcón, Javier. 1990. *El Consejo Constitucional Francés. La Jurisdicción Constitucional en la Quinta República*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Praud, Jocelyne y Sandrine Dauphin. 2010. *Parity Democracy. Women's Political Representation in Fifth Republic France*. Canadá: UBC Press.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011. Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. México: TEPJF.
- Tocqueville, Alexis de. 1998. *La democracia en América*. México: FCE.

Décision n° 2000-429 DC du 30 mai 2000. Consejo Constitucional Francés,
número 8 de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras,
se terminó de imprimir en octubre de 2016
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan,
CP 09830, Ciudad de México.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.